



Susana Harp Iturribarria  
SENADORA DE LA REPUBLICA

**LA SUSCRITA, SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, SENADORA DE LA REPÚBLICA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, DE LA LXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 8 NUMERAL 1, FRACCIÓN I; 164, NUMERALES 1 Y 2; 169; 172 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, SOMETO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO DE LA CÁMARA DE SENADORES, LA SIGUIENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 234, 235 BIS, 245, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, 290 Y 479, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CON BASE EN LA SIGUIENTE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa se inscribe en el debate sobre la Cannabis Sativa, comúnmente llamada marihuana, con el propósito de establecer un criterio que distinga las especies de la planta que pueden tener usos industriales de aquellas que, siendo del mismo género, han sido objeto de desregulación en algunos países para fines recreativos. Esta propuesta no pretende liberalizar el consumo de la marihuana en México, ni fomentar sus usos medicinales ni recreativos. Más bien, está centrada en distinguir la planta del Cáñamo, cuyo uso y aprovechamiento lícito, podría generar grandes beneficios a muchas comunidades agrícolas por las características que, de suyo, tiene esta planta en cuanto a su alta productividad por hectárea, realimentación de suelos, captura de carbono, fácil cuidado y disponibilidad de usos artesanales e industriales.

El Cáñamo es una planta de grandes beneficios para la industria del vestido, farmacéutica, cosméticos, fibras, automotriz y de la construcción. Su resistencia y

maleabilidad hacen de sus cualidades, una materia prima muy demandada en el mercado internacional que, sin embargo, se ha visto opacada en su producción con motivo de la prohibición de uso y aprovechamiento de la *Cannabis Sativa* en el territorio nacional, lo cual, no ocurre en diversas regiones de Estados Unidos y Canadá, y en algunos países latinoamericanos.

## **Sobre la planta**

La distinción y descripción científica de la marihuana y el cáñamo, no puede hacerse desde la botánica sistemática ya que se trata de plantas del mismo género, *Cannabis* L. 1753, y de la misma especie, *Cannabis sativa* L. 1753. En diversas fuentes se pueden hallar menciones a otras variedades de la *Cannabis*, pero de acuerdo con la nomenclatura botánica vigente en la actualidad, únicamente es válida la identificación de la especie *Cannabis Sativa*, por lo que cualquier referencia a las cualidades y diferencias entre el cáñamo y la marihuana deben basarse en otros criterios, como su composición bioquímica, su carácter utilitario y los usos medicinales, recreativos o industriales de que son objeto.

Para fines normativos, la distinción entre el cáñamo y la marihuana requiere de considerar otros elementos, amplios e incluyentes, respecto a lo biológico (Plantas de *Cannabis*) y, específicos, en relación con los fines con los que se utilizan (fibra o psicoactivo). Así, de manera inicial, podrían considerarse los siguientes criterios dentro de una definición para señalar sus diferencias:

**Marihuana:** Plantas de *Cannabis* L. 1753 y sus partes utilizadas para producir drogas con fines medicinales, farmacéuticos, comerciales, científicos o recreativos, con una concentración determinada mayor a X de THC.

**Cáñamo:** Plantas de *Cannabis* L. 1753 y sus partes utilizadas para producir fibras vegetales con fines industriales y artesanales con una concentración menor a X de TCH.

## **Los usos de la planta**

Comúnmente se piensa que las plantas marihuana y cáñamo son el macho y la hembra respectivamente de la *Cannabis Sativa*, pero esto es incorrecto. Ambas

platas pertenecen a la clase de las dicotiledóneas empleada por diferentes culturas a lo largo del tiempo para usos ceremoniales, recreativos, medicinales y artesanales. A pesar de ser originaria de Asia central, se han identificado, al menos, tres subespecies en diferentes regiones del mundo que varían conforme a sus cualidades en contenido de cannabinoides, características de las semillas y por las variantes en su forma. Además, su propagación alrededor del orbe también ha dado origen a diferentes subespecies híbridas, incluso desarrolladas en laboratorio para fines específicos, con la atención centrada en los efectos psicoactivos y farmacológicos esencialmente.<sup>1</sup>

Es de señalarse que la suerte de la planta del cáñamo ha estado atada a la de la marihuana, a pesar de que el uso y aprovechamiento es muy diferente a la de aquella, por su alto contenido en fibras, además de que su consumo directo no genera alteraciones sensoriales, mientras que la segunda ha desarrollado un amplio interés hacia los sus fines recreativos y expectativas por sus cualidades curativas.

En general, la *Cannabis Sativa* tiene más de 60 fitocannabinoides de los cuales el delta-9-tetrahidrocannabinol (THC) es el más abundante. Del resto de los cannabinoides, los más estudiados son el dronabinol y la nabilona; el cannabinol con efecto psicoactivo; el cannabidiol que no tiene efecto psicoactivo (pero) con ciertos efectos: antiinflamatorio, analgésico, antipsicótico, antiisquémico, ansiolítico/antiepiléptico; y finalmente, el cannabigerol y el cannabicromeno con algunas propiedades, sobre la psicosis, epilepsia, ansiedad, alteraciones del sueño y sobre algunos procesos neurodegenerativos<sup>2</sup>.

De acuerdo con estudios científicos, algunos organismos animales, como el ser humano, producen de manera natural moléculas con acción cannabinoidea y cuentan con receptores neuronales de compuestos cannabinoides que cumplen diferentes funciones en el organismo<sup>3</sup>. Los efectos de la *Cannabis Sativa* por vía de la inhalación o consumo alimenticio, dependiendo de la proporción, generan una alteración sensorial temporal y, por ello, desde inicios del siglo pasado, fue considerada estupefaciente, cuyo uso se prohibió en la mayoría de los países durante el siglo XX.

---

<sup>1</sup> Sativa: *gigantea, indica, kafiristanica, kif, macrosperma, monoica, praecox, ruderalis, sativa, spontanea y vulgaris*, además de varias subespecies.

<sup>2</sup> Cano Valle, Fernando, *El uso médico del Cannabis*, diario Reforma, 4 de octubre de 2019

<sup>3</sup> De la Fuente, Ramón, *et. al, Marihuana y Salud*, México, Fondo de Cultura Económica, 2015.

En México, desde la década de los años veinte se inició el proceso de regulación del consumo de opio (o adormidera), morfina (derivada del opio), cocaína y marihuana. La prohibición de su cultivo y comercialización se concretó en el año de 1920 y la restricción a su exportación hasta 1927. Esta política estuvo asociada a una tendencia regional que se consumó en el año de 1937, cuando, finalmente, también se hizo restrictiva en Estados Unidos de Norteamérica respecto de la posesión y el comercio a través de la Ley del Impuesto a la Marihuana, la cual fijó, además, obligaciones fiscales muy elevadas para los usos industriales y medicinales.

Esta tendencia a la prohibición fue impulsada como política de Estado de aquel gobierno, a fin de que otras naciones adoptaran la misma línea restrictiva, impidiendo la posesión, el consumo o a exportación, actividades que por años beneficiaron a los traficantes mexicanos cuando existió asimetría en la legislación de los denominados estupefacientes. Al final, esta tendencia generalizada llevó a la criminalización plena del consumo de estupefacientes, dejando de lado cualquier intento por establecer condiciones especiales para las personas adictas, como se pretendió por algún tiempo en la etapa de gobierno del entonces presidente Lázaro Cárdenas. Desde entonces México incluyó de manera específica a la mariguana en la relación de estupefacientes no permitidos en el territorio nacional y en el catálogo de delitos estableció la prohibición expresa de su cultivo, posesión, comercialización, consumo y exportación de la *Cannabis Sativa* <sup>4</sup>.

Al prohibirse la marihuana se prohibió, por extensión, también la producción de cáñamo, tanto en EUA como en México, y prácticamente en los demás países que regularon la materia. El Cáñamo, era producido por los vecinos del norte como una fibra que competía con el algodón y el lino, por lo que se argumentaron intereses económicos en su prescripción, en tanto que, en México, el cáñamo era utilizado relativamente poco para efectos industriales. Se comercializaba, eso sí, en cigarrillos de la compañía Grimault a inicios del siglo XX: buenos, según la publicidad, “para combatir el asma, la tos nerviosa, el insomnio y dolores reumáticos”.

Con el tiempo, la regulación de la *Cannabis Sática* ha generado un amplio debate a nivel mundial, pues su cultivo, venta y consumo, para algunos, impactan la salud y la seguridad pública; en algunos casos se identifican efectos dañinos de manera

---

<sup>4</sup> Valdés Castellanos, Guillermo, *Historia del narcotráfico en México*, editorial Aguilar, 2013.

directa para la salud individual (como muchos otros artículos de consumo humano), pero, al mismo tiempo, para otros, sus cualidades medicinales también ponen en relieve la viabilidad de autorizar su aprovechamiento, además del que, en el marco de los derechos humanos, se debe considerar el libre desarrollo de la personalidad de conformidad con la dignidad individual de las personas.

Por otra parte, se puede considerar que la política prohibicionista impulsada desde Estados Unidos de Norteamérica durante la primera mitad del siglo XX, fue un incentivo para el desarrollo en México de mercados clandestinos que, con el tiempo, generaron bandas criminales que impusieron la violencia como mecanismo de control territorial para la venta y transportación de opio, morfina, cocaína y marihuana. No obstante, el hecho significativo es que, desde los años cincuenta, en México se vivió una lucha muy activa por el control de las rutas del tráfico ilícito de marihuana hacia los Estados Unidos de América, hasta que esta planta fue desplazada como producto de mayor demanda en aquel país por la cocaína y otras drogas, incluidas las sintéticas.

El cáñamo, en cambio, no genera efectos psicoactivos ni el desarrollo de mercados clandestinos con motivo de su aprovechamiento y, más bien, su uso es ampliamente reconocido por su alto contenido en fibra, la cual es utilizada en diferentes productos, como cuerdas, prendas de vestir, combustibles, papel e, incluso, en materiales de construcción. Según investigaciones realizadas por la industria norteamericana del cáñamo, su producción ha experimentado un crecimiento extraordinario, generando 79 mil millones de dólares en actividad económica en el año de 2024<sup>5</sup>.

Los países que han avanzado en la autorización del consumo y aprovechamiento de la *Cannabis Sativa*, incluyendo los usos recreativos, han encontrado un nicho de mercado que, más allá de los usos medicinales, se ha diversificado hacia la fabricación de productos de toda clase, gastronómicos, cosméticos e inhalantes, a pesar de la falta de consenso en algunos sectores sociales.

De hecho, existe autorización expresa para la producción, comercialización y, en algunos casos, exportación de marihuana en países como Canadá y Uruguay, con

---

<sup>5</sup> Guillermo Nieto, Forjando el futuro del cáñamo: implicaciones transfronterizas y la urgencia de regularlo en México, Red Forbes, enero 19 de 2024. Disponible en: [Forjando el futuro del cáñamo: Implicaciones transfronterizas y la urgencia de regularlo en México](#)

ciertas restricciones en Países Bajos y de manera diferenciada en el territorio de los Estados Unidos de América. Por ejemplo, en este último país, a nivel Federal está prohibido su consumo, pero en estados como California, Colorado, Oregon, Nevada, Alaska y Massachusetts, se permite su uso recreativo. Esto genera circunstancias muy diferenciadas en materia de regulación y articulación de mercados, por ejemplo, el dinero generado por la venta de marihuana bajo regulación estatal no puede ser ingresado al sistema financiero norteamericano, por el hecho de estar regulado de manera Federal, orden de gobierno donde aún prevalece la prohibición del consumo de marihuana a nivel nacional. En Uruguay las exportaciones, a pesar de estar permitidas, no han crecido significativamente por la prohibición vigente en los demás países de la región.

El elemento común de regulación identificado en todos los países que permiten su aprovechamiento es la composición bioquímica de la planta. La *Cannabis Sativa* contiene “más de 60 estructuras cannabinoides (fitocannabinoides), entre las que destaca el  $\Delta^9$ -THC, y más de 400 productos de diferente estructura química...”<sup>6</sup>

En especial, las disposiciones normativas se han enfocado en el grado de concentración del  $\Delta^9$ -THC (delta-9-tetrahidrocannabinol). De acuerdo con un estudio preparado el por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República<sup>7</sup>, a diferencia de la *cannabis psicoactiva*, el cáñamo constituye una *Cannabis Sativa* con una concentración de THC menor; en Canadá al cáñamo se le distingue de la Marihuana cuando su THC es igual o menor al 0.3 por ciento; en Uruguay se le distingue por una menor o igual concentración de THC del 1 por ciento. En Estados Unidos la definición de la norma aplicable establece lo siguiente:

*“El término ‘cáñamo’ significa la planta de Cannabis sativa L. y cualquier parte de esa planta, incluidas sus semillas, y todos los derivados, extractos, cannabinoides, isómeros, ácidos, sales, y sales de isómeros, ya sea en crecimiento o no, con una concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol de no más del 0.3 por ciento en peso seco”.*

Además, otra diferencia significativa, con independencia de la concentración de THC, es que el cáñamo presenta en mayor medida cannabidiol, CBD, un

---

<sup>6</sup> De la Fuente, Ramón, *Ibid.*

<sup>7</sup> *Algunos aspectos sobre la regulación del cáñamo en México a partir de la experiencia internacional*, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, Notas estratégicas, número 115, octubre de 2020.

cannabinoide no psicoactivo conocido por sus propiedades terapéuticas. En cambio, la marihuana, además de la mayor concentración de THC, que varía entre el 5% y el 30%, dependiendo de la cepa, tiene menos CBD que el cáñamo.

Estos elementos definen las cualidades bioquímicas de las plantas y su relación con la alteración sensorial producida por su consumo, pero, como fue señalado al inicio, existen otras diferencias, pues en el cáñamo las plantas tienden a ser más altas y delgadas, con hojas más finas y con concentraciones más bajas de resina, mientras que las plantas de marihuana son más bajas y tupidas, con hojas más anchas y con una mayor producción de resina, donde se concentra el THC.

Tal como ha sido diseñado en Uruguay, Canadá y Estados Unidos, el contenido de THC es el criterio que prevalece en las propuestas normativas que han sido puestas a consideración en ambas cámaras del Congreso de la Unión de México, prevaleciendo en estas la hipótesis de identificar al cáñamo por una concentración igual o menor al 1 por ciento de delta-9-tetrahidrocannabinol (THC).

### **Beneficios de cáñamo**

Fue señalado al inicio que el cáñamo ha corrido la suerte de la marihuana por ser ambas plantas de la especie *Cannabis Sativa*. Vista desde las grandes alturas, sería difícil distinguir entre un plantío de cáñamo y uno de marihuana, a pesar de que a simple vista uno podría ver las diferencias en tamaño, grosor y altura. Una de las causas que ha impedido el desarrollo del uso y explotación del cáñamo, ha sido la percepción social negativa y la criminalización legal que se ha impuesto a las actividades relacionadas con la marihuana, sin dejar de lado, por supuesto, las consecuencias criminales asociadas al cultivo, venta, exportación y consumo de la cannabis, basadas esencialmente en la violencia y el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de estupefacientes.

Esta circunstancia ha limitado el desarrollo industrial del cáñamo, una planta que fue utilizada por civilizaciones originarias, como la de la antigua Grecia, que aprovechaba esta materia prima como base para hacer sogas de gran consistencia y resistentes al agua. Ese es el origen del llamado hilo de cáñamo que, en la actualidad, se elabora a partir de otras fibras vegetales, como el yute o el algodón y, en algunos casos, efectivamente de cáñamo.

Mucho antes, se tiene noticia de que en china se utilizaba el cáñamo para la producción de papel, alrededor del año 200 a.n.e., e incluso se dice que la constitución de los Estados Unidos de Norteamérica fue escrita en papel de cáñamo <sup>8</sup> de origen holandés, así como las primeras impresiones de La Biblia elaboradas por Gutemberg.

Siguiendo la obra citada, entre otros, los usos de cáñamo se encuentran los siguientes <sup>9</sup>:

1. Como alimento para seres humanos e, incluso, animales de crianza, por sus altas cualidades nutrimentales.
2. Como medicamento anticonvulsivo, antioxidante y antidepresivo, entre otras aplicaciones (la ausencia de endocannabinoides se ha detectado en pacientes de esclerosis múltiple, parkinson o en la enfermedad de Huntington).
3. Productos industriales: material aislante natural, papel (con mayor cantidad de celulosa que los productos maderables), cera, sogas, fibra textil para indumentaria resistente y duradera, velas para embarcaciones, lienzos para pintura, lonas, sacos, material de construcción y combustible libre de azufre (biodiesel, lubricante, etanol o bioetanol), entre otros.

El cultivo del cáñamo no requiere de herbicidas o fertilizantes sintéticos, utiliza poca agua y se da en terrenos a diferentes alturas y temperaturas. Su reproducción es relativamente rápida (cuatro meses) frente a otros productos maderables utilizados para la elaboración de productos similares a los que se hacen con la fibra y aceite de cáñamo. De hecho, los materiales de construcción elaborados a base de cáñamo tienen cualidades térmicas y ecológicas.

Así mismo, contribuye de diferentes maneras a la conservación del medio ambiente. La celulosa en un terreno de 2.5 acres de cultivo de cáñamo puede absorber alrededor de 22 toneladas de dióxido de carbono <sup>10</sup> al año, además de que es biodegradable y en tanto permanezca como material de construcción no libera

---

<sup>8</sup> Castro-Figueroa, Jonathan, Usos y beneficios del Cáñamo, edición KiNdle, s/ISBN.

<sup>9</sup> Castro-Figueroa, *Ibid.*

<sup>10</sup> *Ibid.*

CO<sub>2</sub> al ambiente, de hecho, puede almacenar en un 1m<sup>3</sup> de cáñamo de cal, 108 Kg de CO<sub>2</sub><sup>11</sup>.

### **Situación normativa**

En México la *Cannabis Sativa* se incluye en la relación de estupefacientes establecida en el artículo 234 de la Ley General de Salud con la siguiente identificación: “*CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas.*”

Bajo ese supuesto, al Cáñamo le son aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 235 de la misma ley, que señalan que las actividades relacionadas con las sustancias consideradas estupefacientes (siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y cualquier otra), requerirán permiso de la Secretaría de Salud y estarán sujeta a otras disposiciones legales y administrativas, tratados internacionales, reglamentos, disposiciones del Consejo de Salubridad General y las que emitan otras dependencias.

De la misma forma, el artículo 235 Bis, incorporado a la ley en el año de 2019, encomienda a la Secretaría de Salud diseñar y ejecutar políticas públicas *que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.*

Sin embargo, como cualquier estupefaciente señalado en la ley, la Secretaría de Salud, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 237, podrá prohibir cualquier acto relacionado con la cannabis sativa, cuando se considere que pueda ser sustituida en sus usos terapéuticos por otros elementos que no generen dependencia. De hecho, investigadores han señalado abiertamente que la cannabis cannabís, la cannabis índica y la cannabis americana generan dependencia.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*

Esta es una expectativa siempre abierta a la interpretación de la autoridad de la Secretaría de Salud. Uno de los textos citados en la presente exposición de motivos, De la Fuente, Juan Ramón, *et.al.*, *Marihuana y salud*, dedica un amplio apartado a los factores de riesgo asociados al uso, abuso y dependencia de la Marihuana. De la misma forma, en otra publicación, el mismo autor señala que “El riesgo de adicción en usuarios de heroína es de 23%, en usuarios de marihuana es de 9%...”

<sup>12</sup> Por su parte, Alejandra Ruiz Contreras de la Universidad Nacional Autónoma de México, advierte que la marihuana "Sí provoca dependencia, sí modifica la función del cerebro y puede causar la disminución en la capacidad cognitiva y también se le ha asociado con la disminución en la expresión de hormonas sexuales (libido)".<sup>13</sup>

Por otra parte, para hacer más compleja la interpretación normativa sobre la *Canabis Sativa*, el 29 de junio de 2021, se emitió una declaratoria general de inconstitucionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de ese mismo año<sup>14</sup>, la cual eliminó la porción normativa que hacía referencia, en el artículo 235, a que la autoridad podría circunscribir las actividades descritas para estupefacientes (cultivo, cosecha, consumo...), cuando no estuvieran prohibidas, únicamente para fines médicos y científicos. Asimismo, eliminó las referencias del artículo 247, la porción normativa que indicaba que las actividades con sustancias psicotrópicas “sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y”, en relación con autorizaciones para realizar actividades relacionadas con el consumo de cannabis y tetrahidrocannabinol (THC).

Con ello queda claro que la autoridad de la Secretaría de Salud, de conformidad con las normas vigentes, tiene la facultad exclusiva de autorizar la realización de actividades con motivo del uso y aprovechamiento de estupefacientes a que se refiere el artículo 235 y sustancias psicotrópicas a que se refiere el artículo 247, sin delimitar fines específicos. Pero la complejidad del entramado normativo del cáñamo y la mariguana no concluye ahí.

---

<sup>12</sup> Juan Ramón de la Fuente, *¿Qué hacer con la amapola?*, El Universal, 30 de mayo de 2016.

<sup>13</sup> Niegan que mariguana sea una medicina, Diana Saabedra, Diario Reforma, 5 de noviembre de 2011,

<sup>14</sup> Declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017 cuya resolución es: Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 235, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", y 247, último párrafo, en su porción normativa "sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y", de la Ley General de Salud, para los alcances establecidos en esta ejecutoria, la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de conformidad con los apartados II y III de esta decisión. Ver en Diario Oficial de la Federación, 29 de junio de 2021.

En relación con la planta objeto del presente análisis, en cáñamo, en el Capítulo VI de la Ley General de Salud, denominado Substancias Psicotrópicas, en el artículo 245, respecto de las medidas de control y vigilancia que deberá adoptar la autoridad, se incluye en la fracción V a las sustancias “que carecen de valor terapéutico y pueden ser autorizadas para usos industriales”, las cuales “se *determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes*”.

El segundo párrafo de esa misma fracción V señala que “*los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1 por ciento o menores de TCH y que tengan usos industriales, podrán comercializarse, exportarse e importarse cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria*”.

De la lectura de la Ley General de Salud se deriva que no existe prohibición expresa para la realización de actividades de exportación, importación y comercialización del cáñamo (o de la cannabis sativa cuyas concentraciones sean iguales o menores al 1.0 por ciento de THC). Sin embargo, su aprovechamiento es inaccesible por la inexistencia de la regulación sanitaria correspondiente que señale en qué términos se realizarán estas actividades y donde se obtendrán las autorizaciones para aprovechamiento cuando se cumpla con la hipótesis de menor o igual al 1 por ciento de contenido de THC en seco.

De hecho, el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, solo establece como actividades autorizadas la comercialización, importación y exportación, lo cual, en caso de existir las disposiciones reglamentarias correspondientes, no contribuyen en absoluto a las economías locales de agricultores mexicanos, en virtud de que la siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio y transporte en cualquier forma, no están autorizadas.

Por ejemplo, las mujeres Ben ´za de la comunidad de San Felipe de Güila, Oaxaca, por generaciones han cultivado en cáñamo para diferentes usos, como son el aprovechamiento de las semillas como alimento entre comidas, elaboración de tortillas a base de harina de cáñamo, producción de bolsas, petates y otras artesanías con la fibra de la planta e, incluso, ungüentos medicinales. Sin embargo, la falta de claridad en las disposiciones normativas para obtener la materia prima necesaria para la elaboración de sus productos será siempre un impedimento para ampliar su producción.

Además, debe tenerse presente el contenido vigente del artículo 479 de la Ley General de Salud, el cual incluye una tabla de “orientación” respecto de las dosis máximas de consumo personal o inmediato, que asigna hasta 5 gramos para la *Canabis Sativa*, *Ínidca* o *Mariguana*, sin distinguir (como si se hace en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245), algún nivel de concentración de THC, por lo que cualquier cantidad superior a cinco gramos de Cáñamo, es igualmente punible que la Mariguana, siendo que este no tiene efectos psicoactivos.

La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios emitió, con motivo de la resolución de la acción de inconstitucionalidad referida arriba, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus derivados Farmacológicos<sup>15</sup>, el cual establece permisos para realizar diferentes actividades relativas a la *Cannabis Sativa*, pero para efectos de investigación y desarrollo de productos terapéuticos, los cual excluye los usos industriales.

Lamentablemente, este esfuerzo regulatorio aplica expresamente al aprovechamiento de las cualidades de la *Canabis Sativa* sujetando la producción primaria de la planta a fines asociados a la salud y la farmacología para la fabricación de productos orientados a fines médicos, sin especificar algún tipo de concentración de THC para tales efectos. Además, los interesados en obtener el registro sanitario deberán contar con un laboratorio de control de calidad independiente, el cual, a su vez, deberá tener licencia sanitaria y cumplir con el Sistema de Gestión de Calidad establecido por la autoridad, además de personal acreditado. También se requiere de una autorización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, presentar protocolo de investigación ante Cofepris, así como la cantidad estimada de materia prima a utilizar, origen del material y su trazabilidad completa y el método de destrucción de residuos no utilizados, entre otros requisitos.

Se han emitido otras resoluciones judiciales con motivo de solicitudes de uso recreativo de la *Canabis Sativa* que ha dado origen a que las personas que tramitaron amparos, puedan tener un determinado número de plantas para uso personal, sin embargo, estos no son motivo del presente análisis, aunque debe

---

<sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 2021. Disponible en [https://dof.gob.mx/2021/SALUD/SALUD\\_120121.pdf](https://dof.gob.mx/2021/SALUD/SALUD_120121.pdf)

señalarse que estas resoluciones no han tenido eco en transformaciones normativas que den plena certeza jurídica al consumo y portación de *Canabis Sativa* ni al uso o aprovechamiento del Cáñamo.

Ahora bien, respecto de lo señalado en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, la autoridad de salubridad no ha emitido a la fecha ninguna disposición normativa al respecto, ni establecido los requisitos procedimentales para la importación, exportación y comercialización de *Canabis Sativa* con concentraciones de THC igual o menores al 1 por ciento (cáñamo).

### **Ajuste normativo**

El propósito de modificación normativa para habilitar el uso del cáñamo requiere de determinar la naturaleza jurídica de la planta conforme a su composición bioquímica, es decir, señalar en las disposiciones normativas relativas a la *Canabis Sativa* la distinción por exclusión cuándo su composición sea igual o menor de 1 por ciento de THC y que se expresa de manera visual en el tamaño, grosor y forma de las mismas, así como en el tipo de semillas que, eventualmente, se cultiven.

Esta modificación afecta el contenido del párrafo correspondiente del artículo 234, 235 Bis, 245, fracción V, segundo párrafo, 290 y 479, todos de la Ley General de Salud.

Se opta por esta diferenciación técnica en virtud de que es el criterio por el que se han inclinado otros países y al que se refieren diversos artículos especializados en la materia citados en el presente instrumento. Además, la referencia al efecto psicoactivo de la *Canabis Sativa* es señalado en el artículo tercero, fracción XLI, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario para la Producción, Investigación y Uso Medicinal de la Cannabis y sus Derivados Farmacológicos. Esta definición lo distinguiría del cáñamo, cuya planta no reúne la condición de concentración de THC para generar un efecto psicoactivo por su consumo directo.

No obstante, lo anterior, también es necesario modificar el sentido del texto del segundo párrafo de la fracción V del artículo 245, el cual no atribuye a la *Canabis Sativa* de concentración menor o igual al 1 por ciento de THC, efectos terapéuticos, lo cual es incorrecto pues, de acuerdo a las fuentes citadas, el cáñamo tiene

mayores concentraciones de cannabidiol, CBD, cuyas aplicaciones se utilizan para hacer alimentos, ungüentos, bálsamos, cosméticos y aplicaciones farmacológicas, entre otros productos.

El conjunto de modificaciones para distinguir la condición de estupefaciente de la Cannabis relacionada específicamente con la concentración de THC mayor al 1 por ciento, brindará la posibilidad de permitir el uso y aprovechamiento de la planta que, para efectos del presente análisis, se denomina cáñamo.

Finalmente, para ampliar la eficacia de la propuesta normativa, es necesario considerar, desde el ámbito de la política pública, procedimientos para la certificación y adquisición de semillas, así como su cultivo, la geolocalización de los mismos, su transportación, comercialización y las garantías para la exportación del cáñamo y los productos derivados del mismo.

La *Canabis Sativa* es una planta que aparece en el Catálogo Nacional de Variedades Vegetales a cargo del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. Al ser incluida en dicho instrumento, se le reconoce como una planta distinta, homogénea y estable por parte del Estado mexicano que, con base en las disposiciones legales, es susceptible de procesos de certificación, estándares de calidad genética y fitosanitaria y, de ser el caso, su aprovechamiento legal.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en la Fracción II del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone al Pleno de la Cámara de senadores el siguiente Proyecto de Decreto:

**DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 234, 235 BIS, 245, FRACCIÓN V, SEGUNDO PÁRRAFO, 290 Y 479, TODOS DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

**Artículo único.** Se reforman los artículos 234, vigésimo párrafo, 235 Bis, 245, fracción V, segundo párrafo, 290 y 479, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

**Artículo 234.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas con una concentración de delta-9-tetrahydrocannabinol de más del 1 por ciento en peso seco.**

... (93 veces)

**Artículo 235 Bis.-** La Secretaría de Salud deberá diseñar y ejecutar políticas públicas que regulen el uso medicinal de los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol **con una concentración de delta-9-tetrahydrocannabinol de más del 1 por ciento en peso seco**, sus isómeros y variantes estereoquímicas, así como normar la investigación y producción nacional de los mismos.

**Artículo 245.- ...**

I. a IV. ...

V. ...

Los productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de **delta-9-tetrahydrocannabinol** y que tengan amplios usos industriales **o usos terapéuticos, podrán ser objeto de siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, así como exportarse e importarse,** cumpliendo los requisitos establecidos en la regulación sanitaria.

**Artículo 479.- ...**

Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato	
...	
...	
...	
Cannabis Sativa, Indica o Mariguana <b>con una concentración de delta-9-tetrahydrocannabinol de más del 1 por ciento en peso seco</b>	5 gr.
...	
...	

...	
...	
...	

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a los 180 días al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, emitirá 180 días después de la entrada en vigor del presente Decreto, las reglas a que deberán sujetarse las personas que se dediquen a siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, así como a la exportación e importación, de productos que contengan derivados de la cannabis en concentraciones del 1% o menores de delta-9-tetrahidrocanabidiol, comúnmente llamado Cáñamo.

Atentamente,



Ciudad de México, a los 9 días del mes de abril de 2026